



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE  
IMPOSICION DE MULTA.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO Y OTROS.

Puebla, Puebla a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.-----  
**VISTOS a)** la certificación de quince de septiembre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; **b)** el estado procesal que guardan los autos; y considerando los siguientes:-----

----- ANTECEDENTES -----

I. El veintiuno de mayo el Pleno de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de inejecución del expediente en que se actúa, señalando en lo que interesa, lo siguiente:-----

**“CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que **de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en dicha sentencia, así como en la presente interlocutoria.”

Ahora bien, para mayor precisión se citan los efectos para los que fue dictada la interlocutoria en cita.-----

*“Efectos de la sentencia.*

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente fallo y toda vez que se acreditó que la responsable incurrió en diversos incumplimientos a la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a lo siguiente:

- a. Por lo que hace a las medidas de restitución:
- 1. Se ordena al Cabillo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en el presente acuerdo plenario corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

2. Se ordena al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.

3. Se ordena al Presidente Municipal emitir las respuestas de manera escrita, fundada y motivada a los oficios observados en la sentencia principal del expediente en que se actúa, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término concedido para tal efecto.

b. Como medida de satisfacción y no repetición.

1. Se ordena al Presidente Municipal emitir de inmediato una disculpa pública a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del TEEP-A-125/2019.

2. Se conmina a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

3. Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que inscriba en el registro de personas sancionadas por realizar actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de ese Instituto al ciudadano Pascual Morales Martínez, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, así como la normativa local aplicable”.

II. La citada sentencia fue notificada a la autoridad responsable el mismo veintuno de mayo. -----

III. El veinticuatro de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, del periodo del veintidós de mayo al día de la certificación, la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental de veintuno de mayo. -----

IV. Mediante acuerdo de veinticinco de junio se requirió a la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informara las acciones que había llevado a cabo hasta esa fecha para cumplir con lo ordenado en la sentencia incidental, siendo apercibida con la imposición de alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla<sup>2</sup>. -----

Cabe señalar que, la autoridad responsable fue notificada del citado acuerdo el veinticinco de junio, mediante oficio TEEP-PRE-473/2021, remitido vía correo electrónico, lo que se constata con la cédula de notificación correspondiente que obra en autos del incidente en que se actúa. -----

<sup>2</sup> En adelante, código local.



V. Mediante razón asentada el dos de julio por el Actuario adscrito a este Tribunal, se hizo constar la recepción al correo institucional [actuario.sga@teep.org.mx](mailto:actuario.sga@teep.org.mx) del oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, mediante el cual, la citada autoridad dentro del término de cinco días hábiles otorgados en el acuerdo de veinticinco de junio, manifestó haber realizado varias acciones para cumplir con la sentencia incidental; sin embargo, no adjuntó algún documento que acreditara lo señalado.-----

Por otra parte, en el mismo oficio pidió una prórroga para poder cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de mayo.--

VI. Por acuerdo de seis de julio, este Tribunal negó la prórroga a la autoridad responsable, en atención a que el plazo de treinta días otorgados en la sentencia incidental en cita, era suficiente para cumplir con lo ordenado; por tal motivo se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que en el término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del oficio TEEP-PRE-490/2021, diera cumplimiento íntegro al fallo incidental citado, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento realizado, se le impondría una corrección disciplinaria por el Pleno de este Tribunal, que pudiera consistir en una multa de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y en caso de reincidencia se le podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

VII. El dieciséis de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, del periodo del siete de julio al día de la certificación, la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de seis de julio. De ahí que, quedara asentada la omisión por parte de la responsable en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de veintiuno de mayo, así como a los requerimientos realizados mediante oficios TEEP-PRE-473/2021 y TEEP-PRE-490/2021. En tal sentido, en acuerdo plenario de tres de agosto, este organismo jurisdiccional hizo efectivos los apercibimientos señalados en los oficios que anteceden, imponiendo una multa por la cantidad de **\$5,018.72 (cinco mil dieciocho pesos, setenta y dos centavos, moneda nacional)**, ello por el incumplimiento de la sentencia incidental dictada en autos del expediente en que se actúa.-----

VIII. En acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal **requirió nuevamente** al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, para que

diera cumplimiento a la sentencia incidental de veintiuno de mayo, ello, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio **TEEP-PRE-781/2021**, y teniendo un término extra de veinticuatro horas para remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo requerido. En tal sentido, dicho oficio fue notificado a la autoridad responsable vía correo electrónico el uno de septiembre siguiente. Apercibiendo a la responsable nuevamente con la imposición de una corrección disciplinaria por el pleno de este Tribunal, consistente en una multa de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y que en caso de **reincidencia** se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código local.

IX. En acuerdo de nueve de septiembre, se tuvo al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, remitiendo copia del comprobante fiscal electrónico de pago Telecom con número de crédito **4539017**, del que se advirtió que el citado ciudadano dio a conocer a este Tribunal que ya había realizado el pago de la multa impuesta mediante acuerdo plenario de tres de agosto.

X. En certificación de diez de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó e hizo constar que el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de treinta y uno de agosto, notificado mediante oficio TEEP-PRE-781/2021.

XI. En acuerdo de diez de septiembre, este Tribunal consideró **requerir nuevamente** al Presidente Municipal en cita, con la finalidad de que diera cumplimiento íntegro a la citada sentencia incidental, ello dentro del término de dos días hábiles, ordenando que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo requerido, de forma **inmediata**. Aperciéndolo nuevamente con la imposición de una corrección disciplinaria por el pleno de este Tribunal, consistente en una multa de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y que en caso de **reincidencia** se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código local.— Dicho requerimiento fue realizado mediante oficio **TEEP-PRE-896/2021**, notificado el mismo diez de septiembre.

XII. En la certificación de quince de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó e hizo constar que el



Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de diez de septiembre, notificado mediante oficio TEEP-PRE-896/2021.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** De lo anteriormente señalado se advierte lo siguiente:

1. Que la sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo estableció un plazo razonable **no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución en cita, con la finalidad de que la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, diera cumplimiento a cada uno de los efectos señalados en la resolución incidental citada con antelación.

2. Que mediante oficios **TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/2021**, de treinta y uno de agosto y diez de septiembre, respectivamente, se requirió a la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, para que diera cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos, otorgándole en cada requerimiento un término de cinco y dos días hábiles, respectivamente, para dar cumplimiento a la resolución de veintiuno de mayo. Sin que la citada autoridad diera hasta la fecha de este acuerdo plenario, cumplimiento a los mismos.

Por lo anterior, es evidente la **omisión** del Presidente Municipal de Francisco Z. Mena en dar cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia de veintiuno de mayo, así como a los requerimientos realizados en oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/2021. Por tanto, se provee lo siguiente:

De autos, así como de los antecedentes citados con antelación se advierte que la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada por el Pleno de este Tribunal en data veintiuno de mayo, ello a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones más por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ello con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de la citada resolución.

Sin que obste el hecho que, este Tribunal ha requerido al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, en diversas ocasiones anteriores a los oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/2021, de ahí que, se hayan hechos efectivos los apercibimientos en acuerdo plenario de tres de agosto, mediante la imposición de una multa ante la conducta omisiva de la responsable.

En consecuencia, ante la omisión que nuevamente tiene la autoridad responsable en dar cumplimiento íntegro a la sentencia dictada en autos,

lo que genera una conducta reiterativa en su actuar, considerada según la ley en la materia, como una reincidencia, el Pleno que integra este Tribunal Electoral procede a hacer nuevamente efectivos los apercibimientos realizados tanto en la sentencia incidental como en los oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/202, de treinta y uno de agosto y diez de septiembre, respectivamente, consistentes en la imposición de una **Multa por reincidencia a Pascual Morales Martínez, en lo particular**, por el incumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo dictada en autos, así como de los requerimientos realizados en los oficios citados con antelación.

## **SEGUNDO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>3</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.- Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:--

<sup>3</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**Tipo de infracción:** Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del CIPEEP, debido a que el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, incumplió con lo ordenado en la sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo, así como con los requerimientos realizados en los oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/202, violentando con estas acciones el principio de acceso a la justicia y reincidiendo en su actuar omisivo. -----

**Bien jurídico tutelado:** Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de la actora al incumplir el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, con lo ordenado en el fallo de veintiuno de mayo, así como al no dar íntegramente cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, mediante los oficios en cita. Máxime que, la litis resuelta en el incidente en que se actúa, versa sobre violencia política de género cometida en contra de la actora, siendo que el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, no ha cumplido con las medidas de restitución, satisfacción y no repetición ordenadas en la resolución de veintiuno de mayo. -----

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:** La falta derivó de una actitud omisiva del ciudadano **Pascual Morales Martínez**, al no dar en tiempo y forma cabal cumplimiento a la interlocutoria mencionada en líneas anteriores y a los requerimientos realizados mediante acuerdos de treinta y uno de agosto y diez de septiembre. -----

**Beneficio o lucro:** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del ciudadano **Pascual Morales Martínez**, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir con una sentencia interlocutoria que señala violencia política en razón de género y otras omisiones antes mencionadas que no son cuantificables en dinero. -----

**Gravedad:** Al quedar acreditada la omisión de cumplir con la sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo y la omisión de la autoridad responsable en dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados en acuerdos de treinta y uno de agosto y diez de septiembre, y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del CIPEEP, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias: -----

a) Ha quedado evidenciado el **incumplimiento reiterado** en que incurrió el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, atinente a observar una sentencia y dos requerimientos, vulnerando con ello la normativa electoral y sin resarcir el daño provocado a la actora por la violencia política de género ejercida. -----

**b) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta):** la comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación electrónica realizadas por el Actuario de este Tribunal Electoral<sup>4</sup>, relativas a la sentencia y los requerimientos de treinta y uno de agosto y diez de septiembre, se desprende que los mismos fueron debidamente notificados. -----

En suma, como ya se mencionó la autoridad responsable tuvo conocimiento de la sentencia que dictó este Tribunal en donde ordenó notificar a la actora a sesiones de Cabildo, entregarle un espacio digno para trabajar, dar respuesta a sus escritos, emitir una disculpa pública y abstenerse de realizar actos de violencia política contra las mujeres.-----

**c) Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta desplegada por el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, fue de carácter omisivo y reincidente, quedando acreditada con los requerimientos de treinta y uno de agosto y seis de septiembre, así como con la certificación de cuenta. -----

**e) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada:** La falta se suscitó en **tres ocasiones** derivado del incumplimiento a la sentencia y los dos requerimientos ya citados. Sin que obste que, en acuerdo plenario de tres de agosto se hizo efectivos los apercibimientos decretados en oficios TEEP-PRE-473/2021 y TEEP-PRE-490/202, por lo que se evidencia una conducta **reincidente** por parte del ciudadano **Pascual Morales Martínez**. -----

**Calificación de la falta y sanción a imponer:** Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de **una multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**. -----

Así, en el caso en concreto, el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, en su carácter de servidor público infractor cometió el primer desacato al no cumplir en tiempo la resolución de veintuno de mayo, cuyo plazo para dar cumplimiento feneció el veinte de junio; siguiendo con la omisión el dos de julio al no contestar un requerimiento, sin dar cabal cumplimiento

---

<sup>4</sup> Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



a lo requerido y sin adjuntar documentación que justificara las acciones realizadas para cumplir con la sentencia dictada en autos y el dieciséis de julio por no contestar el requerimiento realizado por este Tribunal, finalizando con la omisión de no dar cumplimiento a lo requerido en acuerdos de treinta y uno de agosto, y diez de septiembre. En consecuencia, se hace acreedor a la imposición de las siguientes multas por **reincidencia**, esto es, la cantidad de la multa señalada en el acuerdo plenario de tres de agosto, se incrementará al doble por la conducta omisiva de la autoridad responsable, quedando de la siguiente forma la cantidad a pagar: -----

| INFRACCIÓN COMETIDA POR REINCIDENCIA                                                         | MULTA                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Incumplimiento a la sentencia incidental de veintinueve de mayo.                             | Ochenta Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. <sup>5</sup><br>\$7,169.62 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos, sesenta y dos centavos, moneda nacional). |
| Incumplimiento integro a los requerimientos de treinta y uno de agosto y diez de septiembre. | Treinta y dos Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.<br>\$2,867.84 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).  |
| TOTAL:                                                                                       | \$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional).                                                                                                                     |

TERCERO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. -----

En concordancia con lo anterior, se impone al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, una **MULTA** por **\$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional)**, tal y como se desprende del cálculo anterior. Ello, como medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Máxime que la sanción económica impuesta es acorde con su conducta contumaz, si se toma en consideración que la máxima de la sanción a imponer es “hasta” por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y en este fallo se le está imponiendo como sanción pecuniaria **ochenta más treinta y dos** veces la citada Unidad, lo que representa una cantidad que está por debajo de la media, considerando un mínimo y un máximo de la

<sup>5</sup> Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintiuno que es de \$89.62 M.N. (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional), de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su página <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

referida sanción, y teniendo en cuenta que aquí se calificó la infracción como grave.-----

**Condición económica del infractor:** Lo anterior, sin que este Tribunal omita tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que de autos se desprende que el mencionado se desempeña como Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, del quince de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que recibe una remuneración por el cargo desempeñado, que según lo señalado en el tabulador de sueldos correspondiente a este año y al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, asciende a un monto neto mensual de **\$32,616.12 (treinta y dos mil seiscientos dieciséis pesos, doce centavos moneda nacional)**. Ello, con base a lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.<sup>6</sup>-----

Es por lo anterior, que esta sanción constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que, en adelante, la mencionada autoridad cumpla en tiempo y forma con los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral.-----

Lo anterior es así con base en lo siguiente:-----

**a)** En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Pleno atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción III del CIPEP.-----

**b)** La sanción pone de manifiesto que el Presidente Municipal cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.-----

**c)** Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.-----

Consecuentemente, **SE ORDENA** al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, realice el pago de la multa en mención, equivalente a **\$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional)**, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario; informando del cumplimiento a este tribunal de forma INMEDIATA a que liquide la medida de apremio impuesta.**-----

<sup>6</sup> Consultable en <https://consultapublicamx.inai.org.mx>



Así mismo, se **APERCIBE** al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, que de continuar con su conducta contumaz respecto del cumplimiento de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, así como de este acuerdo plenario, se le impondrá la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**.

Además, se precisa al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, que el pago de la multa impuesta deberá realizarse con los ingresos propios adquiridos por el desempeño de su trabajo y no con el erario público correspondiente al Municipio de Francisco Z Mena.

Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para ello, esto en el entendido de que podrá realizar las acciones y requerimientos que considere atinentes.

#### **CUARTO. NOTIFICACIÓN AL CABILDO.**

Por otra parte, ante el incumplimiento de la autoridad responsable respecto de lo ordenado en la sentencia dictada el veintiuno de mayo, así como de los requerimientos realizados en oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/2021, se **instruye** al actuario adscrito a este Tribunal que notifique personalmente a Rubén Román, Emilio Solís Barbiaux, Antonio Martínez Hernández, María Del Pilar Tolentino Zarate, Erika Carballo García, Xochitl Hernández Vargas y Elvira Pérez Hernández, en su carácter de Regidores y Regidoras, así como a Félix Garrido Ruiz, en su carácter de Síndico Municipal, todos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla. Ello, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo anterior se:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

**SEGUNDO. AGRÉGUESE** la documentación de mérito a los autos del incidente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

**TERCERO. SE ORDENA** al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, realice el pago de la multa en mención, equivalente a \$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional), ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario; informando del cumplimiento a este tribunal de forma **INMEDIATA** a que liquide la medida de apremio impuesta.-----

**CUARTO. SE INSTRÚYE** al Secretario General de Acuerdos que tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del presente acuerdo plenario, esto en el entendido de que podrá realizar las acciones y requerimientos que considere atinentes.-----

**QUINTO. SE APERCIBE** al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, que de continuar con su conducta contumaz respecto del cumplimiento de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, así como de este acuerdo plenario, se le impondrá la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**.-----

**SEXTO. REMÍTASE** copia certificada del presente Acuerdo Plenario, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México para los efectos jurídicos que se desprendan por guardar relación con los asuntos SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, de su índice.-----

**NOTIFIQUESE A LA ACTORA, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**-----

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.-----

NCTR/LRMP



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente de inejecución correspondiente al recurso de apelación número **INC-TEEP-A-125/2019** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

